

PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	ELSA MARINA POLO DE AVILA
DEMANDADOS	HERIRBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS Y EDILBERTO POLI DE LA HOZ
RADICADO	08758 31 84 001-2018-00627

Informe Secretarial: Señora Jueza, escrito de la parte actora en el que desiste de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Soledad, 23 de febrero de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veintitrés (23)de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que la actora manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta que mediante Fallo de Tutela de fecha Septiembre 25 de 2020 emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla en proceso promovido por la joven ahora mayor LAURA VANESSA ASIS POLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL bajo radicado No. 08001-31-05-002-2020-00159-00 se resolvió:

*“1....., 2....., 3. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del funcionario encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a iniciar el trámite y/o procedimientos **tendientes a anular el registro civil de nacimiento No. 52337848 - NUIP 1.045.726.723, expedido en la Registraduría Especial de Barranquilla, y en consecuencia, expida la cédula de ciudadanía de LAURA VANESSA ASIS POLO con fundamento en los datos consignados en el registro civil de nacimiento No. 33857582, expedido en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico y en la Tarjeta de Identidad N° 1.001.879.369.***

- La anterior decisión se materializo con la elaboración y entrega de la Cédula de Ciudadanía No. **1.001.879.369** es decir, con la información correcta de su nombre y número de identificación.

- Evidenciado lo anterior, informamos que se han corregido las irregularidades que afectaban la identidad de de la joven LAURA VANESSA ASIS POLO, objetivo principal de la demanda que cursa en este Despacho Judicial. Siendo así, es prudente solicitar el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** por hecho superado o carencia total del obejo y conforme al Art. 314 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se tiene que resulta incuestionable e inequívoca la intención de la parte activa de desistir de las pretensiones del presente trámite de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo que, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el joven Jesús Alberto Acuña Gómez en contra de su padre Alberto Manuel Acuña Oliveros C.C. 72.238.963, conforme al acuerdo celebrado entre las partes y en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: No habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de marzo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 029 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ